Rawson, 1° de octubre de 2020.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos, caratulados: **«H., R. P. –Intendente de El Hoyo- s/ Conflicto de Poderes»** (Expte. N° 25257/2020). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Sr. R. P. H., Intendente Municipal de El Hoyo, denunció la existencia de un conflicto de poderes entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante (art. 179, inc. 1.1.4, CPcial.), marco en el cual promovió la nulidad de la Resolución N° 017/2020 HCD MEH, dictada el 17 de julio de 2020, que motiva el conflicto (hojas 13/28).----------

------ Luego de individualizar el objeto de la presentación y precisar su legitimación (ap. I), argumentó sobre la procedencia de la vía elegida (ap. II) e introdujo un relato de los hechos que dieron origen al conflicto (ap. IV). Señaló que con motivo de la presunta falsificación de permisos de circulación emitidos por la Provincia del Chubut en el marco de la emergencia por COVID-19, circunstancia investigada por el Ministerio Público Fiscal Provincial en legajos que individualizó, el Honorable Concejo Deliberante formó una Comisión Investigadora con el objeto de determinar la eventual participación de agentes municipales en los hechos aparentemente ocurridos entre mayo y junio del año en curso (Resolución 14/2020).----------

------ Relató que el 16/07/20, mediante nota ingresada en el Concejo Deliberante, el Sr. S. L., quien se desempeñó hasta el dieciséis de junio como administrativo del área de acción social, declaró ser autor de los hechos que, *prima facie*, constituirían el delito de falsificación de documento público. Señaló que en la medida que lo sostenido por el Sr. L. importó el reconocimiento de hechos tipificados en el Código Penal que tendrían como principal damnificada a la administración pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 262 del Código Procesal Penal, formuló denuncia ante el Ministerio Público Provincial con asiento en Lago Puelo. ----------

-------- Continuó relatando que al tomar conocimiento de la denuncia el Honorable Concejo Deliberante lo acusó de entorpecer la tarea de la Comisión Investigadora; en virtud de lo cual, el 16/07/20, a las 18,00 hs, realizó una sesión especial cuyo orden del día fue: «Conformación de una comisión investigadora en el marco del art. 113 y 121 de la ley XVI n° 46». Puntualizó que la base de la acusación está contenida en la nota que solicitó la realización de la sesión extraordinaria. Detalló que planteaba dos cuestiones, la primera, la suspensión del Concejal Flak decidida por Resolución 016/2020 y, la segunda, la conformación de una Comisión Investigadora para determinar su eventual responsabilidad. Respecto de esta última, el Honorable Concejo Deliberante resolvió la creación de la comisión y la suspensión preventiva en su cargo de Intendente por el término máximo de 40 días y sin goce de haberes (Resolución N° 017/2020, que transcribe). Añadió que tomó conocimiento informal de las resoluciones y afirmó que, de tal forma, se alteró el desenvolvimiento legítimo del órgano ejecutivo, con lo que se desbarató el principio de división de poderes, pilar fundamental de nuestro sistema republicano, por lo que, en pos de su restablecimiento, recurrió a esta vía. ----------

------ En lo que sigue, objetó la nulidad de la resolución en crisis sobre la base de tres ejes: a) Ausencia de causa, b) Conculcación del derecho al debido proceso y c) Vicio de procedimiento. ----------

------ Argumentó que las razones para justificar la conformación de una comisión investigadora se asientan exclusivamente en el contenido de la nota individualizada en el visto a la que remiten los considerandos –motivación no contextual-. Invocó que el punto 2 de la nota con la que se pretende motivar la conformación de la comisión tiene un contenido muy distinto al que se le endilga en la resolución. Afirmó que el objeto de la comisión propuesta era investigar el supuesto entorpecimiento de la investigación y no su pretendida responsabilidad o intervención en el otorgamiento de permisos presuntamente apócrifos, cuestión que ningún desarrollo tiene en dicha misiva. ----------

------ Agregó que la conducta que se le reprocha importó el cumplimiento de una obligación legal (art. 262, CPP), lo que no puede constituir como ilícito ningún acto. Calificó de absurdo que le sea reprochado poner en conocimiento del Ministerio

Público Fiscal la declaración de una persona que dice haber cometido un delito contra la fe pública. Señaló que la pretendida reserva de las actuaciones, además de carecer de sustento legal, no alcanza para enervar los efectos de los arts. 277, inc. d, del CP, y 262 del CPP, razón por la cual no existen motivos legítimos para tener por configurada una transgresión grave y resolver su suspensión.----------

------ Refirió también al supuesto entorpecimiento mediante la convocatoria de vecinos. Objetó que la nota no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían sucedido los actos que se pretenden obstaculizadores; ni siquiera afirma que hayan tenido los efectos que se le endilgan. Sobre esa base, afirmó que no existe plataforma fáctica que sustente la decisión suspensiva. Dijo que la cuestión es atravesada por el régimen procesal penal que exige que se identifiquen indicios concretos de un riesgo de entorpecimiento. Observó que el HCD debió exponer los hechos que se entendieron obstaculizadores y justificar que comportaban un peligro para la investigación, lo que no ocurrió. Calificó de falsa la supuesta arenga popular a impedir el normal funcionamiento de ese cuerpo y dijo que está a la vista que no existieron impedimentos para que actúe y emita la resolución que se impugna, lo que trasluce la existencia de un argumento aparente y dogmático. Para cerrar, fundó en doctrina y jurisprudencia la nulidad que le adjudica a la Resolución N° 017/2020.--

------ Sumado a la ausencia de causa, denunció la conculcación del derecho al debido proceso, por no seguirse un procedimiento que respete el derecho de defensa y resultar inexistente la causa del acto, y vicios de procedimiento, en tanto su suspensión no figura en el orden del día y fue votada por un Concejo Deliberante conformado de modo irregular, lo que, afirmó, vicia el debate y las decisiones adoptadas. ----------

------ En lo que sigue, ofreció prueba documental e informativa (ap. VI), reservó la posibilidad de ampliar la acción hasta la notificación del traslado de la denuncia (ap. VII), planteó caso federal (ap. XV) y formuló petitorio (ap. VIII). Pidió se declare la nulidad de la Resolución N° 017/2020 en un todo o, en su defecto, en cuanto dispone suspenderlo durante cuarenta días en el cargo de Intendente Municipal. ----

------- **II.-** Oído el Sr. Procurador General (hojas 31/33), este Superior Tribunal ordenó la suspensión de los efectos de los arts. 2° y 3° de la Resolución N° 017/2020 HCD MEH, no así de su art. 1°, y corrió traslado de la presentación efectuada por el Sr. R. P. H. al Concejo Deliberante de la localidad de El Hoyo (SI N° 100/2020, hojas 35/38). ----------

------ **III.-** El Sr. C. F. S., Presidente del Honorable Concejo Deliberante de El Hoyo, contestó el traslado conferido (hojas 135/141). Luego de individualizar el objeto de la presentación (ap. I) y de negar hechos expuestos en la demanda (ap. II), introdujo un relato de cómo ocurrieron los hechos (ap. III).----------

------ Puntualizó que el 12/6/2020 personal policial detectó permisos de circulación apócrifos, hechos que tuvieron amplia difusión en los medios. Dijo que de las declaraciones y legajos a los que se dio curso surge que habrían sido emitidos por el área de desarrollo social municipal. Detalló que ante esos hechos y su gravedad en el marco de la pandemia y del precario acceso a la salud con el que cuenta la localidad, el Concejo Deliberante decidió comenzar una investigación para esclarecer la situación en la que se señalaba como responsable al Departamento Ejecutivo Municipal (Resolución N° 14/2020, del 17/6/2020).----------

------ Continuó relatando que la comisión resolvió que las sesiones y la documentación obtenida serían reservadas, que las respuestas del ejecutivo fueron defectuosas, su actitud reticente y evasiva, y que ello quedó plasmado en actas de la comisión. Apuntó que el 2/7/2020 se había dispuesto tomar declaración testimonial a funcionarios que no concurrieron ni justificaron su ausencia, indicando los trascendidos que quienes ocupan altos cargos del ejecutivo municipal disuadían a su personal para no concurrir. Detalló que el 16/7/2020 ingresó la Nota N° 208/2020 del Sr. S. L., el Secretario Legislativo informó a la comisión investigadora que por haber sido dirigida al Presidente del HCD y no al de la comisión debía ser ingresada en sesión ordinaria, y se resolvió que tendría carácter reservado y quedaría guardada bajo llave en el archivo. Dijo que el concejal Flak la fotografió, remitió con su celular y el Sr. Intendente dio a conocer la realización de una denuncia penal contra el testigo, presentada cuando la comisión investigadora aún se encontraba sesionando.

------- Siguió relatando que en virtud de todos estos acontecimientos, el 17/7/2020, los concejales solicitaron sesión especial, publicándose la nota y la convocatoria en el grupo de whatsapp, procediéndose a notificar de igual forma la fecha y horario fijado, entregándose la notificación en papel al entrar al recinto. Invocó que se cumplió expresamente con el art. 25 del Reglamento Interno. ----------

------ Precisó que a las 17:58 del 17/7/2020 se hicieron presentes en el recinto el concejal Gustavo Flak, el intendente R. H. y el secretario de gobierno M. C.. Dijo que previo a ello el Sr. H. había convocado a manifestarse frente al Concejo Deliberante, lo que, en el marco de la pandemia, importó poner en riesgo la salud de los habitantes e incitar al incumplimiento de toda la normativa vigente con el fin de amedrentar para que se deje de investigar. Relató que en la sesión se escuchaban cánticos amenazantes y expresiones de violencia, lo que puso en riesgo la posibilidad de sesionar libremente y la integridad de los ediles, razón por la que solicitó la presencia policial. Identificó el marco normativo (art. 65, Ley XVI N° 46, arts. 20 y 21 reglamento interno), el contexto, la convocatoria, el modo en que se desarrolló y lo resuelto en la sesión. Precisó las razones por las que se calificó de grave la transgresión -el hecho investigado era por su propia naturaleza grave sumado al entorpecimiento-. Argumentó que el pleno del cuerpo legislativo entendió que existía la posibilidad de que el Intendente y colaboradores se encontraran implicados en la maniobra, quienes, además, obstaculizaban el procedimiento que se pretendía legítimamente desarrollar. Esgrimió que la suspensión contó con la mayoría requerida por la norma, que encontrándose presente el Sr. H. pudo escuchar y hablar cada vez que lo quiso y que concluida la sesión intentó confundir a los habitantes generando más violencia. ----------

------ Observó que el denunciante solicita se suspendan los efectos de una resolución que jamás acató -tomó el edificio de la municipalidad hasta que se otorgó la medida cautelar y decretó asueto administrativo-. Dijo que resulta imposible investigar con el intendente en funciones. En base a ello, concluyó que no existe un conflicto de poderes y que el Concejo Deliberante cumplió el procedimiento regulado por el Capítulo VIII de la Ley XVI N° 46.----------

----- En lo que sigue, dio respuesta al planteo de nulidad por ausencia de causa, conculcación del derecho al debido proceso y vicio de procedimiento. Identificó las causas que motivaron la decisión de crear una comisión investigadora y de suspender al Intendente, refirió al debate, a las actas de sesión y advirtió que el actor no hizo referencia al entorpecimiento enrostrado. Invocó que fueron cumplidos los requisitos del art. 113 de la Ley XVI N° 46 -creación de la comisión, votos necesarios y calificación como grave de la transgresión- y que el Concejo Deliberante, constituida la comisión investigadora, puesto en debate la calificación de la transgresión y circunstancias que se producía durante la sesión, en presencia del Sr. Intendente, se encontraba facultado para someter a consideración y decidir la suspensión preventiva. ----------

------ Señaló que el análisis de este tribunal debe circunscribirse al examen de legalidad de los actos cumplidos y afirmó que la resolución impugnada se dictó con los recaudos de la ley vigente (arts. 113 a 118 de la Ley XVI N° 46). ----------

------ Para cerrar, ofreció prueba documental (ap. VII) y formuló petitorio (ap. VIII).

------ Luego, en la presentación de hoja 142, identificó los links de donde copió las grabaciones ofrecidas como prueba en los puntos 10 y 11 del ap. VII (reverso hoja 141) y con el escrito de hoja 147 adjuntó el pendrive cuya reserva fuera ordenada en la hoja 148, oportunidad en la que se confirió traslado a la contraria de la documental acompañada. ----------

------ **IV.-** A hojas 164/168 se presentó el Sr. Intendente Municipal, denunció hecho nuevo, solicitó la ampliación de la medida cautelar dispuesta suspendiendo los efectos de la pretendida «acusación» y contestó el traslado conferido a hojas 148. Agregó los documentos de hojas 157/163 (copia de cédula de notificación, del dictamen de la Comisión Investigadora y del Acta N° 7/2020). ----------

------ Relató hechos referidos a la actuación de la Comisión Investigadora, la presentación del dictamen, su votación y notificación. Denunció incumplido lo dispuesto por el art. 116 de la Ley XVI N° 46, calificó al dictamen de confuso y engorroso y dijo que no puede valorarse cuáles son los hechos puntuales que se le

achacan y merecerían el supuesto reproche político. Entendió que puede ser que se trate de culpa in vigilando por los permisos de circulación confeccionados por el ex contratado L. y valoró que se trata de un tema menor que no provocó al municipio ningún daño patrimonial o funcional, tampoco riesgo real -no se generó ningún contagio por esa vía-. Afirmó que el proceso es de poca seriedad, con un exceso de facultades al ser notificado. Puntualizó la incompetencia de la Comisión Investigadora para determinar la autoría o participación de un ciudadano en lo que resultaría un delito. Argumentó que la única conclusión válida puede ser la de formular o no una denuncia penal, pero no avanzar determinando responsabilidades o acusar a un intendente. Destacó que no existió publicidad en sus reuniones, que jamás se lo notificó en forma fehaciente de la Resolución N° 17/2020 e insistió en el perjuicio que el irregular procedimiento y resolución acarrean, a él y a la comunidad entera.----------

------ En lo que sigue, desconoció prueba acompañada, refutó los hechos descriptos por la contraria, introdujo un relato propio y ofreció prueba.----------

------ **V.-** Conferida nueva intervención al Sr. Procurador General (hoja 169), a hojas 170 acompañó el Dictamen N° 56/20. Sostuvo que, notificada y consentida la SI N° 100/2020, el asunto constitucional quedó limitado a la suspensión del Intendente, cuyos efectos se encuentran agotados por el paso del tiempo. Señaló que, siendo ello así, no resulta necesaria la producción de prueba alguna más allá de los documentos agregados a la causa y que las actuaciones se encuentran en estado de ser resueltas declarando que el conflicto de poderes se ha tornado abstracto. ----------

------ Capítulo aparte se ocupó de la última presentación del Intendente H.. Consideró que excede ampliamente el objeto procesal, evidencia déficit de comprensión de la situación y de los adecuados alcances de este proceso especial constitucional. Afirmó que la actuación del Concejo Deliberante y de la comisión investigadora en el marco de sus facultades legales no forman parte de este trámite, cuyo objeto no puede ser extendido ni ampliado en el estado en que se encuentra. Señaló que se pone en riesgo la efectividad de esta herramienta excepcional, cuyos alcances son bien concretos y limitados. ----------

----- **CONSIDERANDO** ----------

---- **I.-** *Objeto del conflicto de poderes denunciado.* ----------

------ El Sr. R. P. H., Intendente Municipal de El Hoyo, denunció en autos un conflicto de poderes entre el Departamento Ejecutivo y el Concejo Deliberante y promovió la declaración de nulidad de la Resolución N° 017/2020, dictada el 17 de julio de 2020 por el Concejo Deliberante de El Hoyo, que motiva el conflicto. En esos términos delimitó el objeto de su denuncia (hoja 13, ap. I.- OBJETO). Reservó la posibilidad de ampliarla hasta el momento de la notificación del traslado del conflicto de poderes (hoja 27, ap. VII), lo que no hizo.----------

------ Notificado el Concejo Deliberante el 29/7/2020 (hoja 145), el 12/8/2020 se presentó su Presidente, Sr. C. S. (hojas 135/141). Con posterioridad a ello, el Sr. H. denunció hechos nuevos, contestó el traslado conferido en la hoja 148 y ofreció prueba (28/8/2020, hojas 164/168).----------

------ Ello así, la *litis* quedó trabada con las presentaciones de hojas 13/28 y 135/141 y su objeto delimitado en la primera de ellas, el que se restringió al pedido de nulidad de la Resolución N° 17/2020 HCD MEH, cuyos Artículos N° 1 y 2 resuelven crear una comisión investigadora y suspender por el término de 40 días al intendente denunciante. A su declaración de nulidad se ciñe precisamente el objeto de este trámite. ----------

------ **II.-** *Hecho público y notorio*. ----------

------ El sábado 26 de septiembre los diarios El Chubut y Jornada informaron que el Concejo Deliberante de El Hoyo absolvió al Intendente H..----------

------ La noticia publicada en el diario El Chubut relató: «El Concejo Deliberante absolvió hoy por unanimidad al intendente Pol H. ante la falta de pruebas del dictamen de la Comisión Investigadora que lo acusaba por la presunta responsabilidad política en la emisión de los permisos de circulación apócrifos. Luego de dos extensas jornadas de debate, donde declararon testigos y en las que H. presentó su defensa y denunció las irregularidades del proceso, todos los miembros del Concejo Deliberante entendieron que el dictamen carecía de los elementos

suficientes para destituir al Intendente y votaron por la absolución. Según lo expresa la resolución final del Concejo Deliberante: “Los hechos que fueran detallados en el Dictamen Acusatorio de la Comisión Investigadora formulada por la Resolución 017/2020 (…) no tuvieron en esta instancia de juicio político la entidad necesaria para que se disponga su destitución”. En la sesión que comenzó el viernes por la mañana y finalizó este sábado estuvieron presentes los concejales, Gustavo Flak, Ariel Szudruk, Dora Mariguán Fanny Ávalos, Juan Farizo, Gisel Cortés y C. S. …» (Consulta: 26/9/2020. Disponible en: https://www.elchubut.com.ar/nota/2020-9-26-20-51-0-por-falta-depruebas-el-concejo-deliberante-de-el-hoyo-absolvio-al-intendente-H.). ----------

------ Lo propio informó el diario Jornada: «Por unanimidad, los siete concejales de El Hoyo terminaron por absolver esta tarde al intendente R. H. de su responsabilidad en la entrega de permisos de circulación “truchos” en el marco de la pandemia mundial por coronavirus, detectados por el retén policial establecido en el paralelo 42°. A su turno, cada uno de los ediles presentes explicó los argumentos de su voto, donde la mayoría marcó el desarrollo de la comisión investigadora y de la sesión especial (con la presencia de varios testigos) como “un aprendizaje democrático” y “una enseñanza que debe marcar la necesidad de reconstruir el diálogo entre los poderes del Estado municipal, donde el intendente debe entender que no puede hacer lo que se le ocurra”. De igual manera, todos coincidieron en aclarar que “no tenemos una actitud destituyente”. Finalmente, por la afirmativo votaron el presidente del cuerpo deliberativo, C. S. (Frente de Todos); Juan Farizano (Juntos por el Cambio); Gisel Cortés (Chubut al Frente); Ariel Szudruk (Chubut al Frente); Fanny Ávalos (Frente de Todos), Dora Mariguan (Frente de Todos) y Gustavo Flak (Frente de Todos)» (Consulta: 26/9/2020. Disponible en: https://www.diariojornada.com.ar/283967/provincia/absolvieron_por_unanimidad_al_intendente_de_el_hoyo_pol_H./).----------

------ **III.-** *Cuestión abstracta*. ----------

------ Ello así, dos razones tornan abstracta la nulidad pretendida, es que no solo transcurrió el término de suspensión establecido, sino que también, conforme lo

manifestara el denunciante y es un hecho de dominio público, finalizó la investigación iniciada y se absolvió al denunciante. ----------

------ La especialísima competencia atribuida conforme la manda del art. 179, inc. 1.1.4 de la Constitución Provincial ha de ejercerse en un marco de debate actual. Aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta como consecuencia de las condiciones constitutivas del objeto de la decisión que se persigue. Para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir un gravamen concreto, efectivo y actual, esto es, vigente al momento de resolver, y no procede dictar fallo cuando las circunstancias sobrevivientes tornan inoficiosa la intervención, por no subsistir el agravio en oportunidad del pronunciamiento (STJCH SI 9/SROE/2006, entre otras.).

------ Cabe concluir entonces que el conflicto denunciado ha perdido virtualidad, lo que torna inoficioso un pronunciamiento sobre el particular.----------

----- **IV.-** *C.s y honorarios*.----------

------ Atento el modo en que se resuelve las C.s por la intervención en este proceso han de imponerse en el orden causado (art. 69, CPCC).----------

------ En mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor cumplida y al resultado obtenido, lo honorarios de los Dres. F. A. C. y K. L. K. han de regularse, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) jus, fijándose por idénticos parámetros y concepto y en igual monto los correspondientes al Dr. H. R. C. (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la denuncia de conflicto de poderes.---------

------ **2°) IMPONER LAS C.S** en el orden causado (art. 69, CPCC). ----------

3°) REGULAR los honorarios de los Dres. F. A. C. y K. L. K., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) jus, fijando en igual monto los correspondientes al Dr. H. R. C. (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. ----------

--- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

----- La presente resolución se dicta por tres miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando. ----------

Fdo. digitalmente por los Dres. Mario L. Vivas; Enrique Heraldo Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Alejandro J. Panizzi.----------

Secretaria: Claudia Tejada.----------